



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 000798-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00680-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SAÚL ENRIQUE CARLOS GODO GONZALES**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 23 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00680-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de marzo de 2021, interpuesto por **SAÚL ENRIQUE CARLOS GODO GONZALES**¹, contra la respuesta contenida en el Memorando N° 000644-2021-GRHB-GG-PJ notificado mediante el correo electrónico de 12 de marzo de 2021, a través del cual el **PODER JUDICIAL**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 20 de febrero de 2021, la misma que generó el Expediente N° 5063-2021-TDA-SG.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (el subrayado es nuestro);

Que, de autos se puede determinar que con fecha 20 de febrero de 2021, el recurrente solicitó a la entidad se remita la siguiente información:

“(…)

1. *Copia certificada (o copia simple según corresponda) de los documentos administrativos que se han emitido en el Poder Judicial en relación a los adeudos pendientes de pago o devengados que tenga el Poder Judicial a favor de quien en vida fuera mi recordado padre Saúl Godo León, ex vocal supremo titular jubilado en el año 1986, desde el citado año a la actualidad.*
2. *Una relación informativa de las sumas de dinero que el poder judicial haya otorgado a mi recordado padre y/o a doña Carmen Rosa Pareja Chávez invocando su condición de cónyuge o viuda, desde el año 1986, inmediatamente después de su jubilación como vocal supremo como vocal supremo titular, por todo concepto que se vincule o derive de la prestación de sus servicios como magistrado, hasta la actualidad.*
3. *Copia certificada (o copia simple según corresponda) de los documentos o solicitudes presentadas por mi recordado padre o la Sra. Carmen Rosa Pareja Chávez como cónyuge, que hayan servido de antecedente al pago de las sumas indicadas en el numeral.*
4. *Copia certificada (o copia simple según correspondía) de los documentos administrativos emitidos en respuesta y en relación a mi pedido de fecha 26.09.19, presentado por Trámite Documentario de la Gerencia General del Poder Judicial, dirigido a la Señora Rosmery Santos Magno, Presidente del Comité de Sentencias Judiciales, cuya copia acompaño, sobre oposición a que se entregue suma alguna a Carmen Rosa Pareja Chávez, hasta que no se resuelva el Exp. 110-2016, del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Lima, sobre Sucesión Intestada de mi recordado padre (Se adjunta Formulario de Trámite del 26.09.19).*
5. *Asimismo, solicito copia de los documentos que en relación al asunto del numeral 4 haya presentado la Señora Carmen Rosa Pareja Chávez, dando lugar a nuestra oposición antedicha”;*

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Que, a través del correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2020, la entidad hace llegar al recurrente *“(...) las constancias de pagos de los años 2018 al 2013 en el que efectivizaron los pagos a su señor padre. Asimismo, se adjunta la constancia del 2014 en la que se puede apreciar el saldo pendiente que se tiene por sentencia 1 y sentencia 2.*

Con lo referente a documento presentado el 28 de setiembre del 2019 esta fue derivada a la Gerencia de recursos humanos, y con lo que respecta a los otros documentos estos no obran en este despacho ya que el Comité entro a funcionar en el año 2014”;

Que, con Memorando N° 000644-2021-GRHB-GG-PJ, notificado mediante el correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2021, la entidad da atención a la solicitud del recurrente entregando para ello treinta y seis (36) folios. Asimismo, comunicó que *“(...) respecto a los puntos 4 y 5 de la referida solicitud, no podríamos pronunciarnos ya que están siendo atendidas por otra área del Poder Judicial, conforme lo refiere el solicitante (Comité de Sentencias Judiciales)”;*

Que, el 16 de marzo de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que *“(...) dicha respuesta no atiende plenamente mi pedido de transparencia y acceso a la información pública, toda vez que la información requerida se relaciona directamente con la atención de un órgano que pertenece al Poder Judicial, y que no es ajeno a el ni tiene autonomía administrativa como pata que se interprete que no tiene el deber el Poder Judicial de responder y atender mi solicitud, en cuya virtud considero no satisfecho totalmente mi derecho de acceso a la información pública, que entre otros perjuicios, me impide conocer la correcta actuación funcional de la entidad pública emplazada en cuanto respecta al trámite dado a mi pedido de fecha 26.09.19, presentado por trámite Documentario de la Gerencia general del Poder Judicial. (...)”;*

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: *“[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”* (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: *“[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen”* (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(…)

7. *Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*
8. *Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;*

Que, siendo ello así y dado que el recurrente solicita información que le concierne relacionada a su oposición presentada, respecto a la entrega de suma de dinero a Carmen Rosa Pareja Chávez, hasta la resolución del Exp. 110-2016, vista por el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Lima, la misma que fue interpuesta el 26 de setiembre de 2019, así como los documentos que esta última haya presentado en mérito a la referida oposición; por tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes⁷;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

⁷ Corresponsiendo verificar, de ser el caso, si la respuesta otorgada por la entidad a dicha solicitud e informada a esta instancia mediante el Oficio N° 000007-2021-TDA-SG-GG-PJ, enmarca el íntegro de lo requerido.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00680-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de marzo de 2021, interpuesto por **SAÚL ENRIQUE CARLOS GODO GONZALES**, contra la respuesta contenida en el Memorando N° 000644-2021-GRHB-GG-PJ notificado mediante el correo electrónico de 12 de marzo de 2021, a través del cual el **PODER JUDICIAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 20 de febrero de 2021, la misma que generó el Expediente N° 5063-2021-TDA-SG.

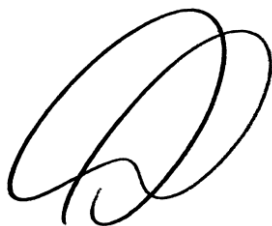
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, respecto se requerimiento de sus órdenes de servicio, contratos y adendas, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **SAÚL ENRIQUE CARLOS GODO GONZALES** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

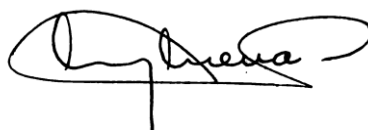
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb